



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 012-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 10 de junio de 2016 por **Raulín Ramón Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0099317-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de El Limón, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Juan B. de la Rosa M.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 491, Edificio Candy, tercer nivel, apartamento 302, El Millón, Distrito Nacional.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 329-2016, dictada el 27 de mayo de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Vista: La sentencia TC/0612/16, dictada por el Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2016.

Vista: La instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría general de este Tribunal el 22 de marzo de 2017

Resulta: Que el 27 de mayo de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado el 25 de mayo de 2016 por el Licdo. Fernando Ramírez Corporán, en representación de Raulín Ramón Paulino, contra la Resolución No. 07/2016 de la Junta Electoral de Samaná, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, conforme a las razones expuestas en esta decisión. **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Raulín Ramón Paulino**, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar, regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto por RAULIN RAMÓN PAULINO, en contra de la sentencia TSE No. 329-2016, de fecha 27 del mes de mayo del 2016, dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral, por ser hecho en tiempo hábil y conforme al derecho procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el indicado recurso de revisión, en consecuencia REVOCAR la sentencia TSE No. 329-2016, de fecha 27 del mes de mayo del 2016, dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral, por los motivos expuestos en la parte argumentativa de esta instancia. **TERCERO:** revocar la Resolución No. 7 dictada por la Junta Electoral de Samaná, en consecuencia, ordenar a dicha junta, el recuento de los votos uno por uno, la revisión de todas las boletas del nivel B del distrito municipal de El Limón, la anulación de las actas duplicadas, quedando de estas las que tengan el resultado que se correspondan con el arrojado por la revisión de todas las boletas, la revisión de los votos y boletas nulas, para determinar su real intención del voto y realizar una nueva acta por cada colegio, derivada de la revisión. **CUARTO:** ORDENAR como medida cautelar en lo que decide el fondo de este proceso, a la Junta Electoral de Samaná, no emitir ninguna certificación de ganadores ni perdedores del proceso electoral celebrado en el Limón en fecha 15 de mayo del 2016, en el nivel B”.*

Resulta: Que en ocasión del referido recurso de revisión este Tribunal dictó la sentencia TSE-567-2016, el 20 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por **Raulín Ramón Paulino**, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que **Raulín Ramón Paulino** interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia previamente descrita, razón por la cual el Tribunal Constitucional dictó su sentencia TC/0612/16, el 25 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Raulin Ramos Paulino contra la Sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia TSE-567-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). **TERCERO: DISPONER** el envío del referido expediente al Tribunal Superior Electoral, con la finalidad de que conozca el recurso de revisión interpuesto por el señor Raulin Ramón Paulino, contra la Sentencia TSE-329-2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por dicho tribunal. **CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Raulin Ramón Paulino; y a los recurridos, Junta Central Electoral y Junta Municipal Electoral de Santa Bárbara de Samaná. **SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”.*

Resulta: Que mediante el Oficio Núm. SGTC-1056-2017, del 8 de marzo de 2017, suscrito por el secretario general del Tribunal Constitucional, fue remitido el expediente en cuestión por ante este Tribunal, el cual fue recibido en la secretaría general el 15 de marzo de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 22 de marzo de 2017 la parte recurrente, **Raulín Ramón Paulino**, a través de sus abogados, depositó una instancia en la secretaría general de este Tribunal, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la presente instancia de solicitud de inhibición, por ser hecha conforme al derecho. SEGUNDO: FIJAR audiencia para conocer el recurso de revisión interpuesto por el señor RALIN RAMÓN PAULINO, en contra de la sentencia TSE-No. 329-2016, de fecha 27 del mes de mayo del 2016, dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral, conforme al mandato del Tribunal Constitucional. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente petición, en consecuencia, que los Magistrados Mariano Américo Rodríguez Rijo (Presidente), Mabel Ybelca Félix Báez, John Newton Guiliani Valenzuela, José Manuel Hernández Peguero y Fausto Marino Mendoza Rodríguez tengan a bien INHIBIRSE de conocer el expediente contentivo del recurso de revisión incoado por RALIN RAMÓN PAULINO, en contra de la sentencia TSE-No. 567-2016, de fecha 20 del mes de junio del 2016, y que el tribunal se conforme a tal fin con los suplentes de dichos jueces”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 10 de junio de 2016 por **Raulín Ramón Paulino**, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal advierte la ocurrencia de los eventos procesales siguientes:

- 1) Que **Raulín Ramón Paulino** participó como candidato a Director Municipal de El Limón, municipio de Samaná, en las elecciones del 15 de mayo de 2016;
- 2) Que **Raulín Ramón Paulino** sometió una solicitud de revisión y recuento de los votos emitidos en el distrito municipal de El Limón, apoderando a tales fines la Junta Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- de Samaná, la cual fue desestimó la petición mediante la Resolución Núm. 07/2016, dictada el 23 de mayo de 2016;
- 3) Que por no estar conforme con la resolución previamente indicada, **Raulín Ramón Paulino** recurrió en apelación, apoderando a este Tribunal Superior Electoral, el cual dictó la sentencia TSE-329-2016, el 27 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación;
 - 4) Que, igualmente, por no estar conforme con la sentencia previamente citada, **Raulín Ramón Paulino** la recurrió en revisión por ante este mismo Tribunal Superior Electoral, dictando a tal efecto la sentencia TSE-567-2016, el 20 de junio de 2016, mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de revisión;
 - 5) Que por no estar de acuerdo con esta última decisión, **Raulín Ramón Paulino** interpuso en su contra un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, el cual dictó la sentencia TC/0612/16, el 25 de noviembre de 2016, mediante la cual acogió el recurso en cuestión, anuló la sentencia impugnada y remitió el expediente por ante este Tribunal Superior Electoral, a los fines de que diera solución al recurso de revisión que interpuso **Raulín Ramón Paulino** contra la sentencia TSE-329-2016, previamente indicada;

Considerando: Que en virtud de lo expuesto previamente este Tribunal se encuentra apoderado, como se ha dicho, del recurso de revisión interpuesto el 10 de junio de 2016, por **Raulín Ramón Paulino** contra la sentencia TSE-329-2016, previamente citada.

I.- Respecto a la solicitud de inhibición:

Considerando: Que el 22 de marzo de 2017 la parte recurrente, **Raulín Ramón Paulino**, a través de sus abogados, depositó una instancia en la secretaría general de este Tribunal, en la cual plantea, en síntesis, que: *“los jueces titulares de este Tribunal deben inhibirse del conocimiento del presente caso, en razón de que en ellos concurre la causa de recusación*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

prevista en el numeral 8 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los mismos conocieron previamente de este recurso y a tal efecto dictaron la sentencia TSE-567-2016, del 20 de junio de 2016, la cual fue anulada por el Tribunal Constitucional”.

Considerando: Que la inhabilitación de un juez es una institución de naturaleza eminentemente procesal que atañe directamente a la persona del juez y su posible participación o no en un proceso judicial; sin embargo, la aceptación o no de la misma es una facultad del juez, quien puede decidir si prosigue o se aparta del conocimiento y decisión de un proceso, todo lo cual hará siempre de manera voluntaria, es decir, sin que sea requerido por una de las partes, en virtud de que estos tienen otro procedimiento para hacer que un juez no continúe en el conocimiento de un proceso.

Considerando: Que de lo anterior se colige, que la figura de la inhabilitación está reservada de manera exclusiva al juez; por tanto, las partes no pueden solicitarle que se abstenga de conocer un proceso, bajo la tesis de que si no se inhibe será recusado, en virtud de que la recusación es un mecanismo que el legislador ha puesto a disposición de las partes cuando concurran las causales establecidas en la ley.

Considerando: Que el solicitante plantea la inhabilitación respecto a los jueces titulares de este Tribunal, alegando que los jueces titulares ya conocieron de este recurso de revisión y a tal efecto dictaron la sentencia TSE-567-2016, la cual fue anulada por el Tribunal Constitucional, por lo que a juicio del recurrente los jueces titulares están inhabilitados para conocer del presente recurso.

Considerando: Que lo primero que debe este Tribunal Superior Electoral señalar es que se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra una de sus propias decisiones. En este sentido, el párrafo único del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente que: ***“Párrafo: El***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones”.

Considerando: Que la disposición anterior tiene su fundamento en el hecho de que el recurso de revisión es de retractación, es decir, procura que el mismo Tribunal que dictó la decisión recurrida proceda a revisarla, siempre que se concurra una de las causales previstas para ello en la normativa aplicable. Que en el caso que nos ocupa, los jueces titulares que integran este Tribunal son del criterio de que no existen razones para su inhibición; por ello, haciendo la debida ponderación de los términos de la presente solicitud de inhibición, la misma debe ser rechazada por resultar improcedente, mal fundada y carente de base legal, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

II.- Respecto a la solicitud de fijación de audiencia:

Considerando: Que la parte recurrente, **Raulín Ramón Paulino**, mediante instancia depositada por sus abogados en la secretaría general de este Tribunal el 16 de marzo de 2016, solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de revisión, razón por la cual, previo a responder el fondo del recurso, el Tribunal dará solución a dicha petición.

Considerando: Que, en este sentido, el recurso de revisión ante este Tribunal es conocido en Cámara de Consejo, en razón de que en ocasión del mismo el tribunal sólo analiza los documentos nuevos que pueda haber aportado la parte recurrente, así como los argumentos en que justifica su recurso. Sobre el particular, el artículo 148 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que: *“Los recursos establecidos en (...) este reglamento, podrán ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, más aún, respecto a la posibilidad de que el Tribunal Superior Electoral conozca y decida determinados asuntos en Cámara de Consejo, el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0135/17, del 15 de marzo de 2017, sostuvo lo siguiente:

“f. Respecto de esta cuestión, este tribunal considera que si bien el Tribunal Superior Electoral debió realizar la audiencia oral, pública y contradictoria abreviando los plazos de comparecencia, en lugar de suprimir su celebración, las circunstancias particulares imperantes en el momento que se conoció el recurso de apelación de referencia, en especial el desarrollo del proceso eleccionario y la consecuente existencia de plazos perentorios, justifica la limitación de las garantías procesales en los términos que se hizo; limitación, conviene destacar, que no impidió que la recurrente presentara sus conclusiones, tanto en relación con el recurso, como en relación con la solicitud de anulación de las elecciones. g. Por otra parte, el comportamiento procesal asumido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida se corresponde con las previsiones del artículo 148 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil (...).” (F.J.10.f y 10.g)

Considerando: Que en virtud de lo expuesto este Tribunal rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente, mediante instancia recibida en la secretaría general el 16 de marzo de 2017, relativa a la emisión de auto y celebración de audiencia, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto al fondo del recurso de revisión:

Considerando: Que la parte recurrente, **Raulín Ramón Paulino**, propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que en el caso de la especie la sentencia impugnada se ajusta a las disposiciones del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, en el entendido de que tanto la Junta Electoral de Samaná como el propio tribunal, no se pronunciaron en cuanto a la solicitud de los votos nulos, cuya revisión fue solicitada a dicha junta, no se pronunciaron sobre la duplicidad de actas, ni sobre la revisión y cotejo de todas las actas de los colegios con los votos emitidos en cada uno, es decir, examen de las boletas una por*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una, ni se pronunciaron sobre la solicitud de ordenar el acceso del candidato a la Junta en procura de defender los votos emitidos en las urnas”.

Considerando: Que a los fines de dar solución al presente caso resulta indispensable analizar la sentencia TC/0612/16, dictada por el Tribunal Constitucional, para determinar la razón que motivó la anulación de la sentencia TSE-567-2016, dictada por este Tribunal Superior Electoral con relación a este expediente. En ese sentido, se aprecia que la *ratio decidendi* de la indicada sentencia consistió en lo siguiente: “o) *Como puede advertirse, el tribunal que dictó la sentencia recurrida hace un adecuado análisis orientado a demostrar que no incurrió en el vicio de falta de estatuir, es decir, que analiza el fondo del recurso de revisión; sin embargo, en lugar de rechazar el mismo, lo declara inadmisibile de oficio, tal forma de razonar constituye una evidente incongruencia (...)*”. (F.J.10.o)

Considerando: Que lo anterior revela, a juicio de este Tribunal, que el mandato contenido en la indicada sentencia se circunscribe a que se proceda con el análisis y decisión del fondo del presente recurso. En este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:
[...] **4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar que se circunscriben al alegato de omisión a estatuir, es decir, la causal prevista en el numeral 5 del citado artículo. Que al respecto de esta causal de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omite tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.

Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra Procedimiento Civil, Tomo I, página 317, señala que: *“Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”.*

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente solicitó, -página 3 de la sentencia impugnada-, la revisión y conteo de los votos emitidos en los Colegios Electorales Núms. 0083, 0020A, 0042, 0019, 0020, 0061, 0067, 0076, en la boleta B, así como el cotejo de las actas y que se dispusiera que el recurrente pudiera acceder a la Junta Electoral a presenciar dicho proceso. Sin embargo, no se aprecia que el hoy recurrente solicitara ante este Tribunal la revisión de los votos nulos y observados, razón por la cual no puede invocar que en este aspecto existe omisión de estatuir, pues se trata simplemente de una conclusión que no formó parte de su recurso de apelación y que, por tanto, no había que responder.

Considerando: Que en relación a la supuesta duplicidad de actas, resulta evidente que si la pretensión original, -la revisión de los votos válidos emitidos-, fue rechazada, pues igual suerte debía correr el aspecto de la comparación de las actas y de la revisión de las boletas electorales, toda vez que los votos son emitidos a través de las boletas y si se rechaza la revisión de las boletas electorales también se está rechazando, lógicamente, la revisión de las boletas que los contiene.

Considerando: Que igual suerte debía correr la solicitud de disponer la presencia del recurrente ante la Junta Electoral, pues habiendo el Tribunal rechazado la pretensión principal, como era la revisión y recuento de los votos, no era necesario que se pronunciara respecto al pedimento en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuestión, pues carece de objeto que se ordene su presencia para participar de un proceso que no fue autorizado mediante la sentencia impugnada.

Considerando: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: *“No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental”*. (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por el recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que éste había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes, confirmando así la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Declara** regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión incoado el 10 de junio de 2016 por **Raulín Ramón Paulino**, contra la Sentencia TSE-Núm. 329-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por haber sido interpuesto de conformidad con



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser el mismo improcedente en infundado, de acuerdo a los motivos ut supra indicados y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-012-2017**, de fecha 4 de abril del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General